SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

Tema: prescripción adquisitiva de dominio notarial. Sumilla: La sentencia impugnada ha sido emitida de acuerdo a los hechos y pruebas actuadas, no evidenciándose que en la misma se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva o la debida motivación; puesto que, la decisión del Colegiado Superior, al revocar la sentencia y declarar fundada en parte la demanda, es una decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión.

En cuanto al Segundo Pleno Casatorio Civil: Casación N° 2229-2008-LAMBAYEQUE, en el presente caso, no se está prohibiendo la usucapión de los recurrentes en su calidad de coposeedores, sino que al haberse acreditado el incumplimiento de los requisitos establecidos por ley para la prescripción notarial es que no puede efectuarse su declaración.

Palabras clave: prescripción adquisitiva de dominio notarial, numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, Ley N.°27333.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

I. VISTA:

La causa número veintidós mil doscientos siete – dos mil veintiuno – La Libertad; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Proaño Cueva - presidente, Pereira Alagón, Delgado Aybar, Diaz Vallejos y Gutiérrez Remón; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Rodrigo Cirilo García Marcelo y Giovanna Isabel García Moncada, obrante a fojas mil quinientos treinta y seis del

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

expediente principal, contra *el extremo* de la sentencia de vista, contenida en la resolución número cincuenta y siete, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ml trescientos noventa y nueve del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuarenta y nueve, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil doscientos ochenta y seis del expediente principal, que declaró <u>infundada</u> la demanda; y **reformándola** declaró fundada en parte la misma, con lo demás que contiene.

III. ANTECEDENTES

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso:

1. Demanda.

De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda obrante a fojas 191, Diana Yesenia García Santisteban, interpone la presente demanda solicitando:

Pretensión principal: la nulidad de la Escritura Pública de Declaración Notarial de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, consistente en la escritura pública N° 149, de fech a nueve de junio del año dos mil diez, otorgado ante el despacho del doctor Manuel Anticona Aguilar; quien declara que Rodrigo Ciro García Marcelo y su cónyuge Pilar Zaragosa Moncada de García han adquirido la propiedad del inmueble ubicado en la Prolongación avenida Juan Pablo II N° 215 distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en Partida N° 11038920 de Registro de Predios de La Libertad el mismo que tiene un área de 966.31 m2.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

Pretensión accesoria: (i) Nulidad y cancelación del asiento B 00001 de la Partida 11038920, extendido el 05 de mayo de 2010, que contiene la anotación preventiva de la prescripción adquisitiva de dominio; (ii) Nulidad y cancelación del asiento B 00002 de la Partida 11038920, de fecha 10 de junio de 2010, en donde se modifica la descripción precisando que un área de 996.31 m2 se independiza y como consecuencia se registra en la Partida 11143135; (iii) Nulidad y cancelación de la Partida 11143135, partida en la cual se ha independizada e inscrito el predio; (iv) Nulidad y cancelación de la Partida 11148309, partida de independización, donde queda inscrita la subdivisión a favor de la sociedad conyugal conformada por Pilar Zaragosa Moncada de García y Rodrigo Ciro García Marcelo del bien inscrito en la Partida 11143135, habiéndole denominado U.C. 08313.C1, que resulta como consecuencia de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio N° 149 de fecha 09 de junio de 2010; (v) Nulidad y cancelación de la Partida 11148310, partida de independización, donde queda inscrita la subdivisión a favor de la sociedad conyugal conformada por Pilar Zaragosa Moncada de García y Rodrigo Ciro García Marcelo del bien inscrito en la Partida 11143135, habiéndole denominado U.C. 08313.C2, que resulta como consecuencia de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio N °149 de fecha 09 de junio de 2010; (vi) Nulidad y cancelación de la Partida 11148311, partida de independización, donde queda inscrita la subdivisión a favor de la sociedad conyugal conformada por Pilar Zaragosa Moncada de García y Rodrigo Ciro García Marcelo del bien inscrito en la Partida 11143135, habiéndole denominado U.C. 08313.C3, que resulta como consecuencia de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio N° 149 de fecha 09 de junio de 2010; (vii) Nulidad y cancelación de la Partida 11148312, partida de independización, donde queda inscrita la subdivisión a favor de la sociedad conyugal conformada por Pilar Zaragosa Moncada de García y Rodrigo Ciro García Marcelo del

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

bien inscrito en la Partida 11143135, habiéndole denominado U.C. 08313.C4, que resulta como consecuencia de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio N° 149 de fecha 09 de junio de 2010; (viii) Nulidad de la escritura pública N°1091, de fecha 15 de setiembre de 2010, otorgada por Pilar Zaragosa Moncada de García y Rodrigo Cirilo García Marcelo, ante el Notario Público Manuel Anticona Aguilar, que contiene el anticipo de legitima a favor de su hija Giannina Lisset García Moncada del predio inscrito en la Partida 11148309; por provenir de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los otorgantes; (ix) Nulidad de la escritura pública N° 1102 de fecha 15 de setiembre de 2010, otorgada por Pilar Zaragosa Moncada de García y Rodrigo Cirilo García Marcelo, ante el Notario Público Manuel Anticona Aguilar, que contiene el anticipo de legitima a favor de su hija Giannina Lisset García Moncada del predio inscrito en la Partida 11148310 de la Zona Registral N°V – Sede Trujillo; por provenir d e la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los otorgantes; (x) Nulidad de la escritura pública N° 1092 de fecha 15 de seti embre de 2010, otorgada por Pilar Zaragosa Moncada de García y Rodrigo Cirilo García Marcelo, ante el Notario Público Manuel Anticona Aguilar, que contiene el anticipo de legítima a favor de su hija Giannina Lisset García Moncada del predio inscrito en la Partida 11148311; por provenir de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los otorgantes; (xi) Nulidad de la escritura pública N°1103 de fecha 15 de setiembre de 2010, otorgada por Pilar Zaragosa Moncada de García y Rodrigo Cirilo García Marcelo, ante el Notario Público Manuel Anticona Aguilar, que contiene el anticipo de legitima a favor de su hija Giannina Lisset García Moncada del predio inscrito en la Partida 11148312; por provenir de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los otorgantes; (xii) Nulidad y cancelación del asiento C00001 de la Partida 11148309, U.C. 08313 - CI Av. Juan Pablo II Número 215 Sector Las Palmas San Andrés

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

distrito Víctor Larco Herrera a favor de Giannina Lisset García Moncada. por provenir de la escritura pública de prescripción Adquisitiva; (xiii) Nulidad y cancelación del asiento C0001 de la Partida 1114 8310, donde corre inscrito el anticipo de legítima de la U.C. 08313 – C2 Av. Juan Pablo Il N°215 Sector Las Palmeras San Andrés, distrito Víctor Larco Herrera a favor de Giannina Isabel García Moncada, por provenir de la escritura pública de prescripción Adquisitiva; (xiv) Nulidad y cancelación del asiento C0001 de la partida N°11148311 de la zona registra l N°V – Sede Trujillo, donde corre inscrito el anticipo de legítima de la U.C. 08313 - C3 Av. Juan Pablo II Nº 215 Sector Las Palmeras San Andrés, distrito Víctor Larco Herrera a favor de Giannina Isabel García Moncada, por provenir de la escritura pública de prescripción Adquisitiva; y (xv) Nulidad y cancelación del asiento C0001 de la Partida 11148312, donde corre inscrito el anticipo de legítima de la U.C. 08313 - C4 Av. Juan Pablo II Nº 215 Sector Las Palmeras San Andrés, distrito Víctor Larco Herrera a favor de Giannina Isabel García Moncada, por provenir de la escritura pública de prescripción Adquisitiva.

Como fundamentos sostiene:

- ❖ A través de un proceso de prescripción adquisitiva administrativa, realizada al amparo del D.L. N° 667, los padres del accionante Celso Erico García Marcelo y Julia Marlene Santisteban de García, adquirieron la propiedad del predio "Virgen de la Puerta", UC. 08313, habiéndose inscrito la posesión el 02 de agosto de 2001 y la propiedad el 19 de setiembre de 2001 en los asientos C.1 y C.2, respectivamente, de la ficha N° SE013575 (Partida Electrónica N°04051880).
- Posteriormente, con fecha 04 de diciembre de 2001, el inmueble fue transferido a favor de Félix Germán Rodríguez Ciudad, lo cual fue inscrito en el asiento C.3 de la misma ficha registral. Con fecha 05

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

de enero de 2002, la demandante adquirió la propiedad del inmueble de la parcela UC. 08313 de 4.26 has. de su anterior propietario Félix Germán Rodríguez Ciudad, derecho que se encuentra inscrito en el asiento C.4 de la ficha SE013575 del Registro de Propiedad Inmueble de la misma oficina registral. Con posterioridad la U.C. 08313 fue subdividido en dos predios: El primero U.C. 08313-A con un área de 28,791.47 m2 inscrito en la partida N° 11038918 del Registro de Propiedad Inmueble que posteriormente lo transfirió a favor de la Universidad Alas Peruanas S.A.; y la segunda en la U.C. 08313-B con un área de 13,808.53 m2 inscrito en la partida 11038920 del cual mediante escritura pública de fecha 08 de julio de 2005 transfirió el 7.2419005% de las acciones y derechos a favor de Helita Lucrecia Meza Jara, inscrito el 17 de octubre de 2007.

- Con respecto a la pretensión principal de nulidad de escritura pública de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, señala que los demandados Rodrigo Cirilo García Moncada y Pilar Zaragosa Moncada de García, presentaron ante el despacho notarial del demandado Manuel Anticona Aguilar la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la prolongación avenida Juan Pablo II Nº 215 distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, que tiene un área de 996.31 m2, que se encuentran dentro de uno de mayor extensión, de copropiedad entre la recurrente Diana Yesenia García Santisteban y Helita Lucrecia Meza Jara, inscrito en la Partida 11038920, para que se les declare propietarios del bien descrito.
- ❖ Según lo prescrito en el inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 27333, que regula el trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio, precisa que: "El notario mandará a publicar un resumen de la

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

solicitud, por 3 (tres) veces, con intervalo de tres días en el diario oficial El Peruano"; sin embargo, señala, que dicho dispositivo legal no ha sido cumplido en el cuestionado trámite de prescripción adquisitiva de dominio, pues, el notario no ha cumplido con las respectivas publicaciones y se ha pretendido aparentar que las defectuosas publicaciones que obran en el expediente notarial constituyen el cumplimiento de este requisito, lo que es falso. Precisa que en el expediente notarial se quiere aparentar que la solicitud de prescripción adquisitiva se realizó el 02 de noviembre de 2009, y que en la misma fecha se admitió a trámite, lo que es totalmente falso, sino, no tendría sentido que las publicaciones periodísticas en el diario Nuevo Norte se hayan realizado con anterioridad, es decir el 31 de octubre, el 05 y 11 de noviembre, lo cierto es entonces, que la solicitud ya había sido presentada con anterioridad al 02 de noviembre de 2009, como es cierto que en esta solicitud y su respectiva admisión a trámite, no se consignaron la verdadera área del predio de 996.31m2, siendo un área distinta de 1,024.24 m2, tampoco se consideró a la copropietaria Helita Lucrecia Meza Jara, para efecto del emplazamiento, y esta es la razón por la que en dichas publicaciones, se consigna erróneamente que el área del predio es de 1,054.24 m2, y solo se consigan como titular a la recurrente Diana Yesenia García Santisteban. Posteriormente cuando ya se había realizado la publicación se rectifica el área del predio a 996.31 m2, en base a este trámite se remueve la solicitud del 02 de noviembre de 2009, pero <u>no se vuelve</u> a publicar teniendo en cuenta las correcciones realizadas, por lo que, dicha publicación no tiene validez. Al respecto, precisa que, lo correcto era que, advertido el error, se disponga la subsanación y se realicen nuevas publicaciones en donde se tome en cuenta la rectificación que se practicó con respecto al área del predio. Señala

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

que sucedió lo mismo en las publicaciones del diario oficial "El Peruano", puesto que, aquí tampoco se consignó como titular a Helita Lucrecia Meza Jara, y se señaló erróneamente el área del predio; fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.

2. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante sentencia contenida en la resolución número cuarenta y nueve de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró **infundada** la demanda interpuesta.

Como fundamentos de la decisión se señala:

"En el presente caso se aprecia que con fecha 02 de noviembre de 2009 la persona de Rodrigo Cirilo García Marcelo solicitó la prescripción adquisitiva de dominio del bien de 996.31 metros cuadrados, entendiéndose este procedimiento contra Diana Yesenia García Santisteban y Helita Lucrecia Meza Jara según consta inscrita en la partida 11038920 del Registro de Predios. En este sentido se puede apreciar que, sí se ha consignado el metraje del inmueble, así como se dirigió la solicitud también contra la última de las nombradas, siendo que lo expresado por la parte demandante en este extremo no resulta ser irregular al no verificarse las omisiones. Por otro lado, respecto a lo expresado por la parte demandante, en cuanto a las irregularidades de las publicaciones, se puede apreciar que efectivamente las publicaciones que se han hecho en este procedimiento resultan ser anteriores (ver folios treinta y seis a cuarenta) a la interposición de la solicitud de prescripción adquisitiva [02 de noviembre de 2009], pues una de estas publicaciones son de

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

fechas 31 de octubre de 2009, siendo el cartel de fecha 29 de octubre de 2009, y el contrato con la empresa editora del Diario respecto de estas publicaciones de fecha 30 de octubre de 2009. Se deja establecido que las demás publicaciones si constan efectuadas en fecha posterior a la fecha de la solicitud es decir después del dos de noviembre del dos mil nueve.

... En este caso, si bien como ya se estableció, una de las publicaciones fue hecha antes de la solicitud, sin embargo, este hecho irregular, debería estar contiguo a otros hechos irregulares o falsarios que impliquen una indefensión clara y evidente de los recurrentes respecto a su derecho de propiedad, lo que no se aprecia ni evidencia. De la misma manera, respecto a los datos que contienen los carteles y publicaciones en los diarios, si bien señalan un metraje mayor al que realmente contiene la solicitud, y solo refieren a una de las titulares registrales, cumplen la finalidad de publicitar el procedimiento, más aún si los detalles omitidos están contenidos correctamente en la solicitud, además que en los publicaciones se encuentra correcto el número de la partida electrónica en donde se encuentra inscrito el bien; siendo que ninguno de estos hechos implica una contravención al orden público ni a las buenas costumbres pues se trata de omisiones que no impiden identificar el bien y que inequívocamente publicitan el procedimiento de prescripción adquisitiva; por lo que se puede concluir que estas omisiones, no puede acarrear la nulidad de todo el procedimiento de prescripción adquisitiva, más aún si no se aprecia algún otro elemento que haga acrecentar el indicio de un acto antijurídico que implique una confabulación entre el notario y el prescribiente para apropiarse de un bien de manera indebida.

... no puede declararse nulo este acto de declaración de prescripción adquisitiva por una omisión o irregularidad formal en el

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

procedimiento notarial, que no incida en el tema de fondo que es la efectiva posesión del bien por el solicitante, el transcurso del tiempo y el cumplimiento de los demás requisitos que señalan las normas sustantivas.

... existiendo el plazo de ley entre estos actos y la emisión de la Escritura Pública de Declaración Notarial de Propiedad por Prescripción Adquisitiva, la que tiene fecha de nueve de junio del dos mil diez, sin que las ahora demandantes se hayan opuesto al procedimiento, a pesar que la inscripción preventiva otorga publicidad conforme el artículo 2012 del Código Civil.

... Con respecto a si en el acta de presencia de fecha diez de noviembre del dos mil nueve el Notario no ha cumplido con lo establecido en el artículo 5 numeral e de la Ley 27333, se aprecia que esta consigna la descripción del inmueble y da fe de su presencia en el bien que se le ha solicitado la prescripción, consignando el metraje del bien que es materia de prescripción; no existiendo mayores referencias probatorias para establecer lo señalado por la demandante

... Con respecto a la condición de predio rustico, la actora argumenta que el documento agregado al expediente notarial denominado Carta 269-2009-DODU-MDVLH, por el que la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera emite la constancia negativa de código catastral del bien, ha sido emitido con la intención de aparentar que el predio no tiene catastro como predio rustico, y que es falso, habiendo sido falsificada la firma de la autoridad municipal. Al respecto ... no existir prueba pertinente a través de la cual se pueda señalar que la firma del funcionario público es falsa ... Con respecto a la situación de posesión del prescribiente, que señala la demandante esta se debió al contrato que celebraron por el cual el señor Rodrigo Cirilo García Marcelo se

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

comprometió con la recurrente a liberar el terreno de invasores a cambio de una contraprestación y que refiere se encuentra acreditado con el acta de conciliación de fecha cinco de julio del dos mil siete ... el referido documento carece de referencia alguna a un predio o parte de un predio en específico u otra identificación del bien a que se refiere...".

3. Sentencia de vista

Ante el recurso de apelación interpuesto por la demandante, Diana Yesenia García Santisteban, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número cincuenta y siete, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve¹, resolvió: **revocar** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y reformándola declaró fundada en parte la misma; en consecuencia: (1) Nula la escritura pública de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, consistente en la Escritura Pública Nº 149, de fecha nueve de junio del año dos mil diez, que declara que Rodrigo Ciro García Marcelo y su cónyuge Pilar Zaragosa Moncada de García han adquirido la propiedad del inmueble ubicado en la prolongación avenida Juan Pablo II Nº 215, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en Partida Nº 11038920, el mismo que tiene un área de 966.31 M2; ordenaron (2) cancelar el asiento B 00001 de la Partida Nº 11038 920, extendido el 05 de mayo de 2010, que contiene la anotación preventiva de la prescripción adquisitiva de dominio; (3) cancelar el asiento B 00002 de la Partida N°11038920, del 10 de junio de 2010, en donde se modifica la descripción precisando que un área de 996.31 M2 se independiza y como consecuencia se registra en la Partida Nº 11143135; (4) cancelar la

Obrante a fojas 1313 del expediente principal.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

Partida N° 11143135, partida en la cual se ha indep endizada e inscrito el predio; con lo demás que contiene.

Como fundamentos de dicho extremo la Sala Superior señala los siguientes:

- En relación a lo denunciado por la parte apelante sobre que, no hay un resumen de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio; en las publicaciones no se consignó el nombre de Helita Lucrecia Meza Jara (titular registral); y, que hay inconsistencia entre el área publicitada y consignada en la solicitud notarial. De dichos agravios, establece:
 - Sobre el resumen, el Órgano Colegiado indica que de la revisión de las publicaciones del diario El Peruano de fechas 4, 11 y 17 de diciembre de 2009, y del diario Nuevo Norte de fechas 31 de octubre, 5 y 11 de noviembre de 2009, constata que estas contienen un resumen de la solicitud, conforme lo establece el inciso c) del artículo 5 de la Ley N°27333; sin embargo, esto no significa que las publicaciones sean válidas, por cuanto se requiere que los datos publicitados sean coherentes con la solicitud.
 - En cuanto a la no consignación del nombre de Helita Lucrecia Meza Jara por ser titular registral, se constata de las publicaciones antes mencionadas que, sólo se consiga como titular registral a Diana Yesenia García Santisteban, soslayando el nombre de la otra titular registral; más aún, si en el certificado de admisión a trámite de la referida prescripción se dispuso notificar a ambas titulares registrales.
 - En relación a la inconsistencia del área, se constata que en la solicitud se prescripción se indicó que el área es de 996.31 m2, no obstante, se publicitó un área de 1054.24 m2.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

Por consiguiente, las publicaciones analizadas no son válidas, pues se omitió publicitar el nombre de una titular registral conforme la propia ley lo exige, restringiendo su derecho de defensa; además, se publicitó una inconsistencia del área que se pretendía prescribir.

- Respecto a la denuncia de la parte apelante, sobre que en la sentencia de grado no se analizó ni se pronunció sobre los defectos en las notificaciones; sobre ello, indica que se vulneró el inciso d) del artículo 5 de la Ley N°27333, toda vez que, la not ificación dirigida a Diana Yesenia García Santisteban al domicilio ubicado en la Prolongación Avenida Juan Pablo II, S/N, del distrito de Víctor Larco Herrera, no existe ningún medio probatorio que indique que, en efecto la citada dirección es de la mencionada persona; por lo que, la demandante no fue debidamente notificada en el procedimiento notarial de prescripción para que ejerza su derecho de defensa.
 - Asimismo, en cuanto a la titular registral Helita Lucrecia Meza Jara, refiere que, de los actuados notariales y en la escritura pública Nº 149, no existe notificación, ni fe pública notarial sobre la diligencia de notificación que pruebe que haya sido notificada para que ejerza su derecho de defensa; más aún, si las mencionadas publicaciones solo se han consignado como titular registral a Diana Yesenia García Santisteban.
- ➤ En cuanto al <u>Acta de Presencia</u> del 10 de noviembre de 2009, sostiene que, si bien el juez de grado señala que sí se consignó la descripción del inmueble, lo cierto es que, del examen del mismo, en ningún extremo de dicha acta se consignó la descripción y características del inmueble, tampoco se indicó que la posesión del solicitante sea pública y pacífica.
- Acerca de lo alegado por la apelante, en cuanto a que sus antecesores registrales: Celso Erico García Marcelo y Julia Marlene Santisteban de García, adquirieron la propiedad por prescripción

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

adquisitiva administrativa, conforme con el Decreto legislativo N° 667, inscrita en la Partida N°04051880; es un hech o que confirmaría que se trata de un predio rústico, por tanto, no puede ser objeto de un proceso de prescripción adquisitiva notarial, el mismo que se limita para los casos de predios urbanos. Al respecto, en la sentencia apelada no se advierte que se haya valorado la Partida Nº 04051880, donde se encuentra establecido que el predio en cuestión tiene la calidad de predio rural; situación que, a pesar de ser advertida por el registrador público en el trámite de prescripción adquisitiva notarial, quien indica que se trata de un predio rústico, condición que es corroborada incluso con el Certificado Nº 048-2010; y por tanto no le sería aplicable la Ley N° 27333 que es solo para predios urbanos, conforme se ha indicado en la sentencia apelada; al respecto, el Juez de grado no hace referencia alguna sobre la naturaleza urbana o rústica del bien materia de la prescripción.

De lo expuesto, el Órgano Colegiado concluye que no está probado con documentos idóneos²: "Certificado de Zonificación y Vías" o el "Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificaciones", la naturaleza del bien materia de la prescripción, consecuentemente, no procede inscribir la prescripción adquisitiva notarial.

Sobre el Certificado de Posesión N° 001875, señala que el juzgado no la ha valorado; y en cuanto al acta de conciliación de fecha 05 de julio de 2007, el juzgado indica que carece de referencia alguna a un predio o parte de un predio en específico u otra identificación del bien a que se refiere; sin embargo, dicha acta si se precisa que se trata de un área de mil metros cuadrados correspondientes al predio

² Artículo 73 de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades-, artículo 14 de la Ley N° 29090 -Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones-, y Resolución N° 487-SUNARP-TR-A, de fecha 09 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal Registral.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

"Virgen de La Puerta" de propiedad de Diana Yesenia García Santisteban, acta que se realizó ante el Juzgado de Paz del distrito de Víctor Larco Herrera, información que coincide con el nombre, distrito de ubicación y titular del inmueble inscrito en la Partida Nº 11038920, inmueble en donde se encuentra el predio que Rodrigo Cirilo García Marcelo solicitó adquirir por prescripción notarial. Situación que acredita la inexistencia de *animus domini*, pues el señor Rodrigo Cirilo García Marcelo reconoció expresamente que él era un mero ocupante (casado con Pilar Zaragosa Moncada De García) y que Diana Yesenia García Santisteban era propietaria del predio "Virgen de la Puerta", incluso él se comprometió a entrega el bien a la propietaria.

Por último, en relación a lo denunciado por la parte apelante sobre que, resulta ilógico que los demandados presenten su solicitud el 02 de noviembre de 2009, invocando que, como mínimo, ejercen posesión desde el 02 de noviembre de 1999, pues, en tal fecha, la posesión del predio y de toda la extensión dentro de la cual se encuentra contenido, la ejercían Celso Erico García Marcelo y Julia Marlene Santisteban de García. En efecto, del asiento C.1 y C. 2 de la Partida Registral N° 04051880 está inscrito que, hasta el 08 de agosto de 2001 se publicita la posesión de García Marcelo Celso Érico y Santisteban de García Julia Marlene.

IV. RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante el auto calificatorio de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por Rodrigo Cirilo García Marcelo y Giovanna Isabel García Moncada, en mérito de las siguientes causales:

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Señalan que, la Sala Superior, usa criterios subjetivos distintos, al desarrollar su análisis en el numeral 3.22, en el cual asume que, mal haría el tribunal en imponer un plazo, que la ley no establece, mientras que por otro lado, en el numeral 3.17, al desarrollar el análisis de lo previsto en el inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 27333, la Sala razona desde el punto de vista formal y material, que no está establecido en dicha Ley; asimismo, debe tenerse en cuenta, que la Corte Suprema, a través de la Casación N° 38 68-2014-Lima, ha referido, que procede la prescripción adquisitiva de dominio pese a que no se sepa la extensión exacta de un inmueble.

Precisan que, la Sala debió tener en cuenta que, la demandante no solo era titular registral sino también colindante, con el predio del cual se solicitó la prescripción, tal y conforme ésta lo ha expresado, por lo tanto, las publicaciones de los edictos, en los cuales aparecía su nombre como titular, más los carteles puestos en el predio materia del proceso (tal como lo señala la ley), le proporcionaron la oportunidad a la misma para que ejerza su derecho a la defensa, no solo como titular sino también como colindante del predio.

La Sala incurre en incongruencia procesal, conforme se infiere en el numeral 3.27 de su sentencia impugnada, no advirtiendo que, paralelamente ha existido una primera solicitud de la misma, fecha 02 de noviembre de 2009, que obra a fojas ciento cinco a ciento siete, en la cual, solo se consignó a un titular Diana Yesenia García Santisteban y se declaró bajo juramento no conocer su domicilio, por lo que se realizó una segunda solicitud complementaria, de la misma fecha, que obra a fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco, en la cual se hacen precisiones adicionales, en cuanto a la titularidad de

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

las personas a emplazar con dicho trámite notarial, así como respecto de su notificación conforme a ley; asimismo, los testigos, si asistieron e indicaron que el solicitante es propietario y posesionario desde hace muchos años atrás y que entienden, que el trámite que están realizando, lo hacen con la finalidad de regularizar su propiedad.

La Sala Superior ha obviado analizar, las actas de compromiso, de fecha 16 de agosto de 1999, celebrado entre todos los hermanos García Marcelo, incluido al señor Celso Erico García Marcelo, padre de la demandante, de la cual se evidencia, que el área de terreno mayor de 4.5 hectáreas, dentro del cual se encontraba el terreno objeto de la prescripción adquisitiva declarada notarialmente a favor de los demandados, era de dominio y uso de toda la familia, justamente por un derecho hereditario, verificándose, que se suscriben dichas actas, al fallecimiento de la señora madre de todos los hermanos García Marcelo, facultándose a Celso Erico García Marcelo para que lleve a cabo la documentación legal de saneamiento de toda la unidad catastral, comprometiéndose éste por su cuenta, que una vez logrado dicho cometido, el padre de la demandante, se comprometía a extender la minuta respectiva a cada uno de sus hermanos, a fin de que hagan valer sus derechos como propietarios ante la oficina registral; sin embargo, ante el incumplimiento reiterado de materializar dicho compromiso por parte del padre de la demandante; que cumpliéndose todos los requisitos de posesión continua, pacífica, de buena fe y de carácter público, es que se procedió a efectuar el trámite de la solicitud de prescripción notarial.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

b) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Alegan que, la Sala Superior, al expedir la sentencia de vista, ha obviado observar el incumplimiento procesal de un mandato firme y consentido, que ordenó la acumulación procesal del presente proceso al expediente N° 3046-2008, donde se ha dem andado la nulidad del título de propiedad del título de propiedad, que dice ostentar la demandante Diana Yesenia García Santisteban y Helita Lucrecia Meza Jara, no habiendo el órgano de primera instancia, tomado en consideración dicho mandato, en todo caso, correspondía a la demandante la observancia de tal disposición.

c) Apartamiento inmotivado del precedente judicial establecido en el Segundo Pleno Casatorio Civil: Casación N° 2229-2008-LAMBAYEQUE

Refieren que dicha sentencia, básicamente considera, que la prescripción por coposeedores, si es viable porque la coposesión y la copropiedad, están previstas en el Código Civil y no hay norma, que prohíba expresamente, la usucapión de los coposeedores; así como que, la posesión puede dar lugar a la propiedad, vía prescripción adquisitiva.

V. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si se ha infringido los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; y si se ha infringido el apartamiento inmotivado del

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

precedente judicial establecido en el Segundo Pleno Casatorio Civil: Casación N°2229-2008-Lambayeque.

VI. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del recurso de casación

- 1.1. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.
- 1.2. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"³. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo⁴.
- 1.3. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los

^{3.} De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil.* México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

⁴. Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

- 1.4. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.
- 1.5. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁵, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

SEGUNDO: Atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y apartamiento inmotivado del precedente judicial, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre el apartamiento del precedente judicial invocada por la parte recurrente en su escrito de casación y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto del precedente.

<u>TERCERO</u>: Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

3.1. En relación a ello, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

- 3.2. Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...".
- 3.3. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial.
- **3.4.** Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera.

En esa perspectiva, la justificación externa exige: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

3.5. Siendo así, de las <u>infracciones procesales denunciadas en los</u> <u>literales a) y b) del acápite IV</u>, la parte recurrente indica básicamente que:

- 1) La Sala Superior en el numeral 3.22 de la sentencia de vista, señala que no debe imponerse un plazo que la ley no ha establecido, sin embargo, en el numeral 3.17 razona desde el punto de vista formal y material del inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 27333, dispositivo que tampoco establece y que la Sala sí toma en consideración; indicando además que debe tenerse en cuenta la Casación N° 3868-2014-Lima.
- 2) No se ha vulnerado el derecho de defensa de la demandante, toda vez que, en su calidad de titular y también de colindante, así como con la publicación de los edictos y los carteles, tuvo pleno conocimiento del procedimiento de prescripción notarial.
- 3) Con la segunda solicitud se hacen precisiones adicionales, respecto a la titularidad de las personas a emplazar con dicho trámite notarial; añade que, los testigos afirman que el solicitante es propietario y posesionario desde hace muchos años.
- 4) Los hermanos García Marcelo, facultaron a Celso Erico García Marcelo (padre de la demandante) para que lleve a cabo la

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

documentación legal de saneamiento de toda la unidad catastral, con el objeto de extender la minuta respectiva a cada uno de sus hermanos; sin embargo, ante el incumplimiento de dicho compromiso procedieron a efectuar el trámite de prescripción notarial.

- 5) No se ha tenido en cuenta la acumulación del presente proceso ordenada en el Expediente N° 3046-2008, donde se ha demandado la nulidad del título de propiedad que dice ostentar la demandante Diana Yesenia García Santisteban y Helita Lucrecia Meza Jara.
- 3.6. De lo expuesto en el punto 1) la recurrente cuestiona la decisión del Colegiado Superior en cuanto no debe tomar en cuenta, desde el punto de vista formal y material, el inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 27333; sin embargo, la recurrente no indica cómo es que lo establecido en la sentencia de vista, sobre que la publicación del resumen de la solicitud no solo contenía datos inconsistentes sino también la omisión de una titular registral, afectaría su derecho al debido proceso, por el contrario, la sala ha determinado que el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva se ha seguido incumplimiento los requisitos para su declaración. Asimismo, en cuanto a la Casación N.º 3868-2014-Lima, debemos se ñalar que, del análisis del mismo, no se advierte que ostentan el carácter vinculante que corresponde a los precedentes judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, el artículo 400 del Código Procesal Civil y el artículo 22° del Tex to Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a efectos de poder ejercer el respectivo control casatorio tenga la calidad de precedente vinculante; más aún, si dicha ejecutoria suprema declara la nulidad de la sentencia de vista ordenando que emita nuevo pronunciamiento.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

3.7. Respecto a los puntos 2), 3) y 4), la parte recurrente sostiene en esencia que el trámite de la prescripción notarial ha procedido correctamente; no obstante, el Órgano Colegiado ha establecido que se encuentra acreditado que el trámite de la prescripción notarial no cumplió con la formalidad establecida en la ley, puesto que, en las publicaciones solo se ha consignado como titular registral a Diana Yesenia García Santisteban pasando por alto el nombre de la otra titular Helita Lucrecia Meza Jara, además de advertir inconsistencia en el área a prescribir.

Resulta relevante mencionar que el Colegiado Superior ha establecido que el trámite del procedimiento de prescripción adquisitiva notarial no se ha cumplido a cabalidad de manera que carece de asidero lo señalado por el recurrente, pues la declaración de prescripción notarial requiere el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos por ley, los cuales no pueden ser interpretados de manera antojadiza, dependiendo de la sede donde se hagan valer los derechos, de modo que, la toma de conocimiento debe quedar plenamente acreditada tanto a nivel judicial como notarial, así como las publicaciones y la correcta área del inmueble.

De modo que, en la sentencia de vista ha quedado evidenciado que el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva se ha seguido con incumplimiento de los requisitos para su declaración, requisito que resultan de real importancia pues su cumplimiento radica en que, al tratarse de un procedimiento rápido, que conllevará a la declaración de propietario del solicitante, deben respetarse a cabalidad cada uno de los requerimientos establecidos por ley, de modo que no quede duda alguna del derecho ganado, ni genere indicios de ilicitud.

3.8. En cuanto al punto **5)** sobre la acumulación del presente proceso, este Supremo Colegiado considera que, la no acumulación no causa incidencia casatoria, toda vez que, la parte demandada, ahora recurrente, no cuestionó en su recurso de apelación dicha acumulación, que ahora

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

pretende que se efectúe en sede de casatoria, tanto más, si esta Suprema Corte no es una tercera instancia para revisar lo resuelto por las instancias jurisdiccionales.

- **3.9.** Siendo así, en este estado del proceso, no se puede pretender cuestionar el fallo que le resultó desfavorable a los recurrentes, pretendiendo con su denuncia una revaloración de los medios probatorios y a mérito de ello modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual, se encuentra proscrito en sede casatoria.
- **3.10.** Consecuentemente, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia impugnada ha sido emitida de acuerdo a los hechos y pruebas actuadas, no evidenciándose que en la misma se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva o la debida motivación; puesto que, la decisión del Colegiado Superior, al revocar la sentencia y declarar fundada en parte la demanda, es una decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión, por lo que este extremo del recurso de casación deviene en **infundado**.

<u>CUARTO</u>: Apartamiento inmotivado del precedente judicial establecido en el Segundo Pleno Casatorio Civil: Casación N° 2229-2008-LAMBAYEQUE.

4.1. En relación a dicho pleno casatorio, debemos tener en cuenta que, el mismo explica que, si bien la posesión es a titulo exclusivo, también es posible la coposesión, es decir, cuando varias personas ejercen la posesión sobre el mismo bien en el mismo grado, debe existir una misma situación de posesión para que se constituya la coposesión; por lo que, no existe impedimento alguno para que dos o más coposeedores

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

homogéneos puedan usucapir un bien, puesto que la institución jurídica que de ello se origina sería la de la copropiedad.

- **4.2.** En esa línea, si bien dicho pleno estableció que los coposeedores homogéneos pueden usucapir un bien y que con ello nazca la copropiedad; lo cierto es que, en nada varía el hecho que la Sala haya detectado los defectos en el aspecto formal que se han dado a relucir en el trámite notarial de prescripción adquisitiva, vicios que resultan relevantes al haberse vulnerado el debido procedimiento y derecho de defensa, conforme lo ha establecido la Sala Superior. Por consiguiente, no es que se esté prohibiendo la usucapión de los recurrentes en su calidad de coposeedores, sino que al haberse acreditado el incumplimiento de los requisitos establecidos por ley para la prescripción notarial es que no puede efectuarse su declaración.
- **4.3.** Por consiguiente, no se advierte que la sentencia de vista se haya apartado del precedente invocado, por lo que este extremo del recurso de casación deviene en **infundado**.

QUINTO: Siendo así, al no observarse vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y tampoco infracción por apartamiento inmotivado del precedente judicial establecido en el Segundo Pleno Casatorio Civil: Casación N° 22 29-2008-Lambayeque, el recurso de casación debe declararse **infundado**.

VII. DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rodrigo Cirilo García Marcelo y Giovanna Isabel García Moncada, obrante a fojas mil quinientos treinta y seis del expediente

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22207-2021 LA LIBERTAD

principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cincuenta y siete, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve; en consecuencia NO CASARON la referida sentencia de vista; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Diana Yesenia García Santisteban contra los recurrentes, sobre nulidad de escritura pública y otros; y, los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema, el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Proaño Cueva. SS.

PROAÑO CUEVA

PEREIRA ALAGÓN DELGADO AYBAR DÍAZ VALLEJOS GUTIÉRREZ REMÓN

Jhmb/JChT